NÚMERO 31. VIERNES 1º DE MAYO DE 1835. PRECIO 6 CUARTOS.

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á 6 reales mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán serfrancos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 18 del actual la Real orden siguiente.

Habiendo observado S. M. la Reina Gobernadora que á pesar de lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo del año anterior, varios Ayuntamientos y otras corporaciones dependientes del Ministerio de mi cargo remiten directamente al mismo algunas exposiciones, desentendiéndose del conducto de los Gobernadores civiles; y deseando S. M. poner término á un abuso contrario á los principios de buen gobierno, al respeto debido á las Autoridades superiores administrativas de las provincias, y á la mas expedita instruccion y despacho de los negocios; se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1º Los Ayuntamientos de los pueblos, las Sociedades económicas, las Academias, y en general las Juntas directivas y corporaciones encargadas de establecimientos y objetos dependientes del Ministerio de mi cargo; y los *Corregidores y Alcaldes mayores como Presidentes de los Ayuntamientos, Subdelegados de Policia* ó encargados de cualquier otro negocio gubernativo dirigirán sus exposiciones á S. M. por conducto de los respectivos Gobernadores civiles, quienes las remitirán con su informe á esta Secretaria del Despacho.

Art. 2º En caso de que las indicadas exposiciones contuviesen quejas contra los mismos Gobernadores civiles, las corporaciones ó particulares que las hiciesen podrán dirigir un duplicado de ellas á este Ministerio, sin perjuicio de las que deban poner en manos de los citados gefes á los efectos prevenidos en el artículo precedente.

Art. 3º Si á pesar de esta Real resolucion algun Ayuntamiento ó cualquiera otra corporacion recurriese directamente á S. M., no se dará curso á sus solicitudes, reservándose S. M. dictar la correccion que corresponda, segun la naturaleza de la falta y circunstancias de la corporacion ó Autoridad que la cometa.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponiendo su publicacion en el boletin oficial de esa provincia, cuide de su exacto cumplimiento."

Y lo traslado á VV. para los propios fi-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

nes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Abril de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 18 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido en 4 del actual la circular siguiente.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las diferentes exposiciones hechas por el Contador general de Distribucion consultando las dudas que le ocurrian para proceder á la clasificacion de los empleados nombrados por S. M. desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, que han sido rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, como igualmente de lo informado en el asunto por la Comision de oficiales de las Secretarias del Despacho que con este motivo se erigió, y de otras reclamaciones análogas que se han tenido á la vista; y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo de Señores Ministros, se ha dignado resolver que se observen las declaraciones contenidas en los artículos siguientes:

1º El sueldo regulador para las clasificaciones de los empleados rehabilitados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, será el señalado por los reglamentos en el dia vigentes á los destinos que obtuvieron en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823 en que fueron nombrados, existiendo sus dependencias ó habiendo sido restablecidas despues del 1º de Octubre de este último año, conforme al artículo 6º del citado decreto, no reconociéndose de consiguiente los sueldos que en la propia época tenian asignados los mismos destinos, por deber acomodarse á los actuales.

2º Los empleados que lo fueron en los dos Ministerios de la Gobernacion de la Peninsula y de la de Ultramar y de sus respectivas dependencias de Gefaturas políticas, Direccion de estudios, Universidades, Medicina, Cirugia, Farmacia y demas semejantes, que por los reglamentos y leyes vigentes en el dia tendrian derecho á clasificacion y haber de cesantes, tendrán ahora el que les corresponda, pero no los que no se hallen en este caso.

3º No bastará para dichas clasificaciones la sola presentacion de los Reales nombramientos ó títulos de los destinos que obtuvieron los interesados, sino que deberán acreditar haber tomado posesion de los mismos, con la cual, y no sin ella, se adquiere el derecho á los goces que les estan señalados, aun cuando los sirviesen por poco tiempo, sin que obste á que se sigan las reglas que rigen en cada carrera sobre este punto.

4º Queda sin efecto el Real decreto de 22 de Marzo de 1833 en cuanto á la clasificacion y goce de haberes que por él se determinó á favor de los empleados rehabilitados por el de 30 de Diciembre de 1834, en razon á que les comprenden ahora las gracias concedidas en este último decreto, debiendo no obstante continuar percibiendo las asignaciones que por el primero obtuvieron hasta 1º de Enero del corriente año, en que entrarán á disfrutar las que por la nueva clasificacion les correspondan.

5º Las mejoras de clasificacion de que trata el artículo 5º del mencionado Real decreto de 30 de Diciembre, se entienden solamente en favor de los que habiendo quedado cesantes no volvieron á ser colocados desde 1º de Octubre de 1823, no comprendiendo en consecuencia á los que despues de dicha época obtuvieron destino activo, y se hallan hoy tambien cesantes, los cuales han debido y deben continuar clasificados con el sueldo respectivo á los mismos destinos de que últimamente quedaron cesantes, con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828 y su artículo 26.

6º Declarado como ya lo queda en el artículo 1º que para las clasificaciones de dichos empleados no se reconocen los sueldos que obtuvieron por sus destinos en la época desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823, por deber referirse á los que tienen en el dia señalados los mismos destinos si existen ó han sido restablecidos, se arreglarán las jubilaciones de todos ellos á los sueldos que por los reglamentos vigentes esten asignados á los empleos que se les revalidan, respecto á que para las jubilaciones rige por el artículo 8º del mencionado decreto de 3 de Abril de 1828 distinta regla que para las cesantías, cual es la dotacion mayor que por reglamento y Real nombramiento en propiedad hubiere gozado el empleado que se jubila, entendiéndose esto sin perjuicio de las variaciones que en el particular se hicieren.

7º A los que se les despojó de sus empleos en el año de 1814 y que habiendo sido rehabilitados despues del 7 de Marzo de 1820, lo quedan tambien ahora por el Real decreto de 30 de Diciembre último, se les abonará el tiempo de servicio por mitad, conforme á las reglas establecidas en el citado periodo de 1814 á 1820 como cesantes.

8º La clasificacion de los que fueron empleados en la referida época de 1820 á 1823 en ramos y dependencias extinguidas en este último año, y que no se han restablecido posteriormente, se entenderá por los destinos de su *carrera inmediata anterior* y no por la de *primera* entrada, cuya declaracion se hace para evitar toda duda en el cumplimiento del artículo 6º del Real decreto de 30 de Diciembre.

9º En las declaraciones de pensiones de Monte pio á las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho á él en la referida época, segun la clase á que llegaron sus maridos ó padres y á que tengan opcion en el dia con arreglo al artículo 5º del citado de-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

creto de 30 de Diciembre, se procederá conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes con que se gobiernan los respectivos Montes pios para el goce de las pensiones de viudedad y horfandad, como si el fallecimiento de los causantes ocurriese ahora.

10. Los empleados que en dicha época manejaron efectos y caudales del Gobierno acreditarán para su clasificacion haber rendido cuentas por el tiempo de su responsabilidad, y no resultarles alcance alguno en sus cargos y datas aun cuando todavia no estén finiquitadas.

11. Se aguardará y estará á lo que resuelvan las Cortes en cuanto á la clasificacion de sueldos de los Secretarios cesantes del Despacho para proceder con arreglo á ella á la de los que lo fueron en propiedad desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre de 1823.

12. Todas las clasificaciones que en virtud del Real decreto de 30 de Diciembre y las aclaraciones contenidas en esta resolucion se hicieren por las Autoridades á quienes estan encomendadas, se someterán á la aprobacion de S. M. por el ministerio ó ministerios respectivos, sin que hasta que esta recaiga y se comunique á las dependencias en que deban cobrar los clasificados, se les abone su correspondiente haber. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo traslado á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Abril de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Real Audiencia de esta Provincia.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado á este Real Acuerdo con fecha 4 del corriente por mano del Sr. Regente de esta Audiencia la Soberana disposicion que sigue.

Aqui la Real orden de 26 de Marzo último, inserta en el boletin número 29 escitando el celo de las autoridades civiles para evitar las frecuentes estracciones de efectos y caudales que por los facciosos se hacen de las Administraciones, Tesorerias y Estancos de Real Hacienda.

Y habiéndose publicado en este Real Acuerdo la Real orden que antecede, ha dispuesto su cumplimiento y que se circule á todas las Autoridades de su dependencia.

Lo que de la propia superior orden de S. E. digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 28 de Abril de 1835.=D. Luis Vicén.=S. del R. A.=Señores Jueces letrados y Justicias de esta Provincia.

Indice de los Reales Decretos, órdenes y Circulares insertas en este periodico durante el mes de Abril.

Número 27.

Concluye la ley sobre la organizacion de la Milicia Urbana.

Real orden sobre que la Milicia urbana sin embargo de ser una institucion civil, esté por ahora y mientras duren las actuales circunstancias bajo las órdenes y dependencia de los Capitanes Generales.

Número 27 duplicado.

Circular de este Gobierno civil, sobre distribucion de dehesas y pastos, y reglas que se han de observar para registrar ganados.

Real orden, para que los Gobernadores formen y remitan al Ministerio un estado de las ferias y mercados que se celebran en sus provincias.

Circular del Ministerio de la Hacienda militar de Murcia sobre el modo de presentar los recivos de suministros hechos á las Guardias.

Real orden prohiviendo los toques de guerra, vivas y aclamaciones, y entonarse por las tropas Canciones de ninguna especie.

Real orden, para que los llamados Pardos y Morenos sean comprendidos en todos los sorteos.

Número 28.

Circular sobre que los Ayuntamientos en asuntos de la Intendencia, no dirijan sus oficios á este Gobierno.

Real orden sobre que la Real Hacienda no entregue á los Partícipes de los derechos de puertas mas cantidad que la que les entregaba la Empresa.

Otra sobre que se promueva las ventas de fincas de propios.

Otra para la formacion de las Compañias de tiradores Urbanos.

Otra para que se promuevan obras publicas con el fin de ocupar á los menesterosos.

Otra para que en los pueblos que no se puedan presentar mozos utiles para manejar el arma, cubran sus contingentes con sustitutos.

Circular del Excmo. Sr. Capitan general de estos Reynos sobre que en el termino de 15 dias esté terminado el alistamiento de Milicia Urbana.

Número 29.

Real orden sobre que los gastos que causen los desertores, los paguen los mismos, con los haberes que debenguen en el nuevo servicio.

Circular de este Gobierno civil pidiendo un Estado de las dehesas y terrenos que disfrutan los propios, segun el modelo que incluye.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Real orden excitando el celo de las Autoridades civiles, para que cooperen á las disposiciones de los Intendentes relativas á asegurar los intereses del Estado.

Otra, sobre el modo y orden de organizar los cuerpos provisionales de Infanteria y Caballeria creados en las provincias.

Circular de la Intendencia de la Provincia de Cuenca pidiendo una razon de todas las especies que se han diezmado.

Número 30.

Circular de este gobierno, para que los Ayuntamientos pagen el primer trimestre de la Suscripcion al boletin oficial.

Otra sobre la remesa de los Estados ya pedidos mensualmente, de los individuos que resulten bacunados.

Real orden para que el territorio de cada gobierno civil forme un distrito de Montes subdividiendose en tantas comarcas cuantos sean los partidos judiciales.

Otra. recordando la de 15 de Febrero último, y señalando termino para regresar á España á los Españoles que se hallan fuera del Reyno.

Otra, para que tiren la suerte los mozos que se hallan procesados criminalmente, sin perjuicio de la continuacion de sus Causas.

Circular de la Intendencia de Murcia para que se presenten á recoger sus carpetas los Interesados que expresa la lista que inserta.

Real orden para que á ningun pobre se le expida Pasaporte para la Corte.

Número 31.

Circular del Illmo. Sr. Presidente del concejo de la Mesta para que se tengan expeditas las cañadas, transitos, abrevaderos y pastos Comunes.

Otra de la Intendencia de Murcia, sobre el modo de admitir á liquidacion los creditos contra el Estado.

Otra, sobre que se remita la noticia pedida de los caballos de lujo extranjeros y Yeguas.

Otra, reencargando la remesa del Estado ya pedido, de los impuestos que paga cada pueblo á diferentes obgetos.

Otra, para que dentro de la primera Semana de Enero se remita un testimonio expresivo de las posesiones dadas á los grandes y titulos del Reyno, de los Mayorazgos y rentas.

Otra comunicando la Real orden sobre que no se haga novedad en el Aguardiente, hasta que se expida la Instruccion sobre este ramo.

Otra expidiendo á los pueblos al pago de los atrasos que tienen en los ramos de Contribuciones de frutos civiles y demas que expresa.

Otra de la Intendencia de la provincia de la mancha, para que se remitan los Espedientes de subasta de ramos arrendables.

Real orden, sobre que se alargue por un mes mas el plazo señalado por Reales órdenes para la presentacion de las justificaciones de existencia de las clases sugetas á revista.

Número 32.

Real orden para llevar á efecto la circular de 26 de Marzo sobre las Compañias de Distinguidos que se crean en los depositos de Campaña.

Otra sobre que los oficiales retirados del Ejército vistan el uniforme de tal que corresponda al arma ó cuerpo en que hubiese servido últimamente.

Otra prohiviendo la circulacion de un opusculo impreso en Barcelona con el titulo de palabras de un bizcayno á los liberales.

Otra para que todos los que promuevan solicitudes, ó tengan instancia pendiente reclamando pension, solo se les concede dos meses de termino improrrogable.

Número 33.

Real orden sobre el modo de formar las juntas de acreedores y Capitalistas de la compañia de los cinco Gremios mayores.

Real orden sobre que se pase revista general de Inspeccion á todos los Cuerpos del ejército, para acreditar el estado de aptitud de los gefes, oficiales, y sargentos, y para la formacion de un Deposito de oficiales, y compañias de distinguidos.

ALCANCE.

Se habla de una accion terrible y victoriosa para nuestras armas, en la que han brillado la caballeria de húsares y sido derrotados completamente 5 batallones facciosos. Ha llegado un espreso, pero el correo no espera y no puedo averiguar detalles hasta mas tarde. Diez y siete facciosos que aprendió una partida cerca de Villarcayo han sido pasados por las armas á la hora de rendidos.

ANUNCIO.

Por los Sres. Arratia sobrinos, del comercio de Madrid se venden 33 Taullas de Olivar de que son poseedores y les pertenece por justos y legitimos titulos, en la huerta de Hellin Provincia de Albacete, que se hallan sitas bajo de linderos notorios; 24 taullas en el partido que llaman Pascual-sobrino, y las restantes en el de la Nava: estas taullas se enagenan á dinero en el acto del contrato, é igualmente al fiado bajo las seguridades de estilo segun convenio de las partes contratantes; tambien se acomodarán recibiendo por pago del valor de dicha finca, cualquiera clase de frutos, géneros ó efectos que gusten á dichos señores Arratia, ya sea en el todo ó parte de su total valor. En la misma forma las cambian ó permutan por cualquiera otra propiedad ó propiedades que se hallen sitas en aquella Corte ó sus inmediaciones, perciviendo ó abonando el exceso que resulte de unas á otras. La persona ó personas que gusten hacer proposiciones podrán entenderse en la Corte con los citados señores Arratia sobrinos, calle de la Concepcion Gerónima, bien conocidos por su nombradia y comercio; y en Hellin con su encargado José Peris entendido por el fiscal.

IMPRENTA DE D. NICOLAS HERRERO

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»